

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24926** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, por el que se modifica la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81, sobre condiciones de protección contra incendio en los edificios.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 21 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19680, columna primera, artículo 30, donde dice: «—UNE 26-607/82», debe decir: «—UNE 23-607/82».

En la página 19681, columna primera, apartado d<sub>1</sub>, donde dice: «Segundo guión. Queda derogado de la siguiente forma», debe decir: «Segundo guión. Queda redactado de la siguiente forma».

En la página 19682, segunda columna, artículo 65, donde dice: «Toda puerta o elemento de cierre practicable de huecos interiores al que se exija determinada resistencia», debe decir: «Toda puerta o elemento de cierre practicable de huecos interiores al que se exija determinada resistencia».

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**24927** *REAL DECRETO 2403/1982, de 12 de agosto, por el que se fijan nuevas especificaciones para los diversos tipos de fuel-oil.*

La evolución de los requerimientos industriales y la mejora en las técnicas e instalaciones de refino, aconseja actualizar al-

gunas especificaciones y condiciones de empleo de los distintos tipos de fuel-oil, así como suprimir el fuel-oil número uno BIA especial, cuya demanda es prácticamente nula, y, por razones de anticontaminación, definir un nuevo tipo de fuel-oil residual con contenidos de azufre intermedios entre el uno y el tres coma seis por ciento para uso de determinadas empresas.

En su virtud, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Las especificaciones y condiciones de empleo vigentes para las distintas calidades de fuel-oil, detalladas en el anexo VIII del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, y en el anexo II del Real Decreto tres mil/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, serán en lo sucesivo las contenidas en los anexos I y II del presente Real Decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se adoptarán las medidas oportunas para la entrada en vigor, en el menor plazo posible, de las modificaciones establecidas por este Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Industria y Energía se fijará la fecha en que puede iniciarse la distribución de fuel-oil número dos BIA en el territorio no sujeto al monopolio de petróleos.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

### ANEXO I

Especificaciones del fuel-oil pesado número 1.

|                             | Unidades de medida | Límites de especificación |         | Normas INTA | Normas ASTM |
|-----------------------------|--------------------|---------------------------|---------|-------------|-------------|
|                             |                    | Mínimo                    | Máximo  |             |             |
| a. Color negro .....        | -                  | -                         | -       | -           | -           |
| b. Viscosidad 50°C (1) .... | °E                 | -                         | 20      | 150216 A    | -           |
| c. Azufre .....             | % peso             | -                         | 2,7 (2) | 150532 A    | D-1552      |
| d. Punto de inflamación ... | °C                 | 70                        | -       | 150234 C    | D-93        |
| e. Agua y sedimento .....   | % volumen          | -                         | 1,0     | 150462 C    | D-1796      |
| f. Agua .....               | % volumen          | -                         | 0,5     | 150456 B    | D-95        |
| g. Potencia calorífica:     |                    |                           |         |             |             |
| - Superior .....            | Kcal/Kg            | 10.100                    | -       | 150229 C    | D-240       |
| - Inferior .....            | Kcal/Kg            | 9.600                     | -       | 150229 C    | D-240       |

(1).— Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150216 B y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

(2).— Cuando el contenido de azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso, se denominará fuel-oil número 1 BIA. Los suministros de este tipo de combustible con bajo contenido de azufre, serán regulados por el Ministerio de Industria y Energía y la forma de distribución será establecida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

## ANEXO II

## Especificaciones del fuel-oil pesado número 2.

|                               | Unidades de medida | Límites de especificación |         | Normas INTA                    | Normas ASTM               |
|-------------------------------|--------------------|---------------------------|---------|--------------------------------|---------------------------|
|                               |                    | Mínimo                    | Máximo  |                                |                           |
| a. Color negro .....          | -                  | -                         | -       | -                              | -                         |
| b. Viscosidad 50° C (1) ..... | °E                 | -                         | 50      | 150218 A                       | -                         |
| c. Azufre .....               | % peso.            | -                         | 3,6 (2) | 150439 C<br>150441<br>150532 A | D-129<br>D-1551<br>D-1552 |
| d. Punto de inflamación ..... | °C                 | 70                        | -       | 150234 C                       | D-93                      |
| e. Agua y sedimento .....     | % volumen          | -                         | 1-      | 150462 C                       | D-1798                    |
| f. Agua .....                 | % volumen          | -                         | 0,5     | 150456 A                       | D-95                      |
| g. Potencia calorífica:       |                    |                           |         |                                |                           |
| - Superior .....              | Kcal/Kg            | 9.900                     | -       | 150229 C                       | D-240                     |
| - Inferior .....              | Kcal/Kg            | 9.400                     | -       | 150229 C                       | D-240                     |

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150216 B y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

(2) Cuando el contenido de azufre no supere el 1 por 100, se denominará fuel-oil número 2 BIA, cuyo suministro será regulado por el Ministerio de Industria y Energía y su forma de distribución establecida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE CULTURA

**24928** ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se nombra la Comisión para el seguimiento de los Inventarios Artístico y Arquitectónico.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 12 de junio de 1953 sobre formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional, señala en su artículo 2.º que «el inventario del Tesoro Artístico comprenderá cuantos inmuebles u objetos muebles de interés artístico, arqueológico, histórico y tecnológico o folklórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo, y también aquellos que, sin esta antigüedad, tengan valor artístico o histórico indiscutibles, exceptuándose las obras de autores no fallecidos.

Se incluirán, asimismo, en este inventario las ruinas o yacimientos prehistóricos, los edificios declarados y registrados como monumentos nacionales, los jardines artísticos, conjuntos urbanos y parajes pintorescos que debar preservarse de destrucciones o reformas perjudiciales.

Queda exceptuado de este Decreto cuanto se refiere a la conservación de la riqueza bibliográfica o documental de España, que será objeto de disposiciones especiales.

El artículo 3.º del Decreto prevé el nombramiento por el Ministerio de una Comisión de seguimiento de los trabajos de catalogación e inventario.

Encontrándose en la actualidad muy avanzados los trabajos de formalización de los inventarios a que este Decreto se refiere, se hace preciso nombrar esta Comisión, que asumirá las funciones que mas adelante se indican.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º La Comisión para el seguimiento de los Inventarios Artístico y Arquitectónico estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector general de Protección del Patrimonio Artístico.

Vocales: El Subdirector general de Restauración de Monumentos, El Jefe del Servicio del Inventario General del Patrimonio Cultural, El Jefe de la Sección de Inventario, El Director del Instituto «Diego Velázquez», o persona en quien delegue, Cinco Vocales designados por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Actuará como Secretario el Jefe del Centro de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

Art. 2.º Serán funciones de esta Comisión revisar los Inventarios Artísticos o Arquitectónicos que se vayan terminando; seleccionar los que, a su juicio deban ser objeto de publicación inmediata, así como los que convenga reimprimir debidamente revisados; proponer a la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas el encargo a personalidades de autoridad científica de los catálogos que resten por hacer, fijando el pla-

zo para su entrega; proponer la persona o personas que deban encargarse de la revisión de los catálogos existentes, cuya nueva publicación se estime conveniente, así como proponer a la Dirección General la adopción de medidas conducentes a una mayor celeridad en la realización de los Inventarios y a la mejora de su nivel de calidad.

Art. 3.º Los miembros de esta Comisión devengarán, en la forma reglamentaria, las asistencias a que tengan derecho.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.

BECERRIL BUSTAMANTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

**24929** ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, por el que se creó el Consejo General del Libro ha venido a poner de manifiesto la necesidad de dictar las disposiciones exigidas para su desarrollo de modo que la entrada en funcionamiento de dicho Consejo cubra un evidente vacío en la acción administrativa en el sector del libro, vacío que se ha hecho más notorio al haber dejado de funcionar en la práctica otros órganos que en su día surgieron para hacer frente a problemas concretos del libro español.

La composición del Consejo General del Libro en el que están representados todos los departamentos más directamente relacionados con el mundo del libro, así como los sectores que lo integran, permitirá atender todo el conjunto de problemas que tiene planteado el libro español con una visión general y de forma sistemática.

Esta disposición regula los procedimientos de representación sectorial optando por aquellos criterios que mejor garanticen la mayor y más amplia representación de cada uno de los diferentes sectores. Estos criterios son necesariamente circunstanciales, ya que han de responder en cada momento a la realidad asociativa, plural y variable, de los sectores profesionales integrados en el Consejo. Sin embargo, se ha tratado de establecer unos principios, ámbito territorial de las Entidades o Asociaciones y tamaño de las mismas, que salvaguarden la representatividad y a la vez puedan superar las eventuales variaciones producidas por los movimientos asociativos.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final segunda, del Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, por el que se creó el Consejo General del Libro, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La designación de los miembros del Pleno del Consejo General del Libro se ajustará al siguiente procedimiento: